

PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **083-2014-TCE**, que sigue **SANTIAGO ARMANDO CADENA MERLIN**, en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 04 de abril de 2014.- Las 21h50.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-24-3-2014 de 24 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelven negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Santiago Armando Cadena Merlin, candidato a Primer Vocal de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 409-PLE-JPEE, de 16 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. (fs. 41 a 45).
- b) Escrito firmado por el señor Santiago Armando Cadena Merlin, candidato a Primer Vocal a la Junta Parroquial de Majua del cantón Esmeraldas y su Defensor Ab. Moisés Bautista Nazareno, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-3-2014. (fs. 48 a 49.)
- c) Oficio No. 000788, de fecha 29 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Santiago Armando Cadena Merlin, candidato a Primer Vocal a la Junta Parroquial de Majua del cantón Esmeraldas interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 50)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 31 de marzo de 2014; a las 12h56. (fs. 51 a 52)
- e) Providencia de fecha 31 de marzo de 2014; a las 16h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 54 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal

Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-24-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

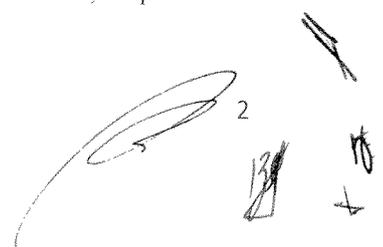
El señor Santiago Armando Cadena Merlin, candidato a Primer Vocal a la Junta Parroquial de Majua del cantón Esmeraldas, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-24-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000627, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en el casillero electoral No. 35 del Consejo Nacional Electoral, con fecha 25 de marzo de 2014; conforme consta a fojas treinta y dos (fs.32) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 27 de marzo de 2014, conforme consta en la recepción a fojas cuarenta y ocho (fs. 48) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark. To its right are several smaller initials and marks, including a small square box with a checkmark and some other scribbles.



CAUSA No. 083-2014-TCE

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el acta 002M zona Majua, parroquia Majua, esta subida al sistema, pero no refleja resultado alguno en favor de los candidatos de la Lista 21, así como de la Lista 35, pero de acuerdo al acta original los datos a ingresarse son otros.
- b) Que una vez consolidado el 100% de las actas, existe una diferencia de apenas 54 votos entre Avanza y Alianza País, por lo que solicitan el recuento de las juntas 1F, 1M, y 2M de la zona Majua, parroquia Majua.
- c) Por los argumentos señalados solicita que:
 - a. Se corrija el error de no subir al sistema los datos numéricos que está en el acta 002M, en donde se les perjudica en 132 votos, y
 - b. Se realice la apertura de las juntas 1F, 1M y 2M de la zona Majua, parroquia Majua, a fin de que se realice el recuento de voto a voto de estas urnas.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-2-24-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-24-3-2014, del 24 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Santiago Armando Cadena Merlin, candidato a Primer Vocal de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 409-PLE-JPEE, de 16 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas"*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente afirma que el acta 002M zona Majua, parroquia Majua, esta subida al sistema, pero no refleja resultado alguno en favor de los candidatos la Lista 21, así como de la Lista 35, pero de acuerdo al acta original los datos a ingresarse son otros. Sin embargo, sobre este aspecto, a fojas nueve (fs. 9) del expediente consta la Resolución 0409-PLE-JPEE, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que acogió la solicitud del hoy recurrente Santiago Armando Cadena Merlin y dispuso que se ingresen al sistema los datos correspondientes a ésta Junta. Este hecho es ratificado por el Informe No. 088-CGAJ-CNE-

3

2014, del 23 de marzo de 2014 (fs. 25 a 28 y vta.), suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que sirvió de fundamento para la Resolución PLE-CNE-2-24-3-2014, materia del presente recurso, indicando además que se ha procedido al recuento de la junta aludida, y por tanto en el sistema ya constan los datos ingresados. Por ende, lo argumentado por el recurrente deviene en improcedente.

- b) En cuanto a lo afirmado que “...*existe una diferencia de apenas 54 votos entre Avanza y Alianza País, por lo que solicitan el recuento de las juntas 1F, 1M, y 2M de la zona Majua, parroquia Majua*”, esta circunstancia no constituye causa legal para proceder a una verificación de sufragios porque no se cumplen los presupuestos de los artículos 138 y 139, inciso segundo y tercero, del Código de la Democracia. Adicionalmente, el Tribunal ha manifestado en la sentencia de la causa 454-2009 que “*La sola petición de recuento (...), no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo; caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida*”. Más aún, si como en el presente caso el recurrente no aporta prueba alguna de inconsistencias en las referidas juntas que pudieran servir de sustento a su petición.
- c) Las peticiones del recurrente de corregir datos de la Junta 002 M de la parroquia Majua, y de aperturar varias urnas para el recuento de votos son improcedentes en base al análisis realizado en los literales a) y b) precedentes.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*”; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado sus afirmaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Santiago Armando Cadena Merlin, candidato a Primer Vocal a la Junta Parroquial de Majua del cantón Esmeraldas.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-24-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 24 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 127 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica moises.bautista@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

4





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2014-TCE

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

